



RECOMENDACION N° 16/94.

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES POLICARPO SALVADOR JUAREZ E IRENE O SIRENIA CRISANTO JIMENEZ.

Oaxaca de Juárez, Oax., 16 de diciembre de 1994.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

C. JUVENTINO DOMINGUEZ EVARISTO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO
YAGANIZA, VILLA ALTA, OAXACA.

*Recibo Original 13-01
Presidente Municipal*

Juventino Dominguez Castro

San Pablo Yaganiza Villa Alta

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º; 6º fracciones II y III; 15 fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/157/OAX/993 relacionados con la queja interpuesta por el C. Policarpo Salvador Juárez, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS .

1.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fecha seis de septiembre de 1993, recibió por comparecencia la queja presentada por el ciudadano Policarpo Salvador Juárez, por medio de la cual señaló que fueron violados los derechos humanos de la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez por parte de las Autoridades Municipales de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, iniciándose por tal motivo en esta Comisión el expediente número CEDH/158/OAX/994.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 2 -

Expresó el quejoso que: "el pasado veinte de junio de 1993, las Autoridades Municipales de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, le suspendieron el servicio de agua potable y drenaje; así como el uso del molino de nixtamal municipal a la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez, argumentando que esta suspensión se debió a la denuncia hecha por la agraviada en contra de ex-Autoridades de ese municipio por la comisión de los delitos de despojo, allanamiento de morada, robo y daño en propiedad ajena cometidos en su agravio, por lo que las ex-Autoridades Municipales fueron procesadas bajo causa penal número 5/993, la que se tramitó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa Alta, Oaxaca, dictándose con fecha tres de junio de 1993 auto de libertad por falta de elementos para procesar".

2.- Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó mediante oficio número VG/1014/93 de fecha dieciocho de septiembre de 1993 dirigido al entonces *Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca*, C. Juan Carmen Longines, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3.- En respuesta a lo solicitado se recibió con fecha nueve de noviembre de 1993 el escrito de fecha veintiocho de octubre de 1993, signado por el C. Juan Carmen Longines, entonces *Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca*, al que adjuntó copias fotostáticas del acta de la Asamblea de Comuneros de San Pablo Yaganiza, Oaxaca de fecha nueve de junio de 1993; de la Asamblea Extraordinaria de Comuneros de diez de junio de 1993; así como de la Asamblea de Comuneros de fecha veintinueve de agosto de 1993.

4.- Con fecha veintitrés de febrero de 1994, mediante oficio número 00643 suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, se hizo propuesta de conciliación al ciudadano Juventino Domínguez Evaristo actual *Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca*, con objeto de que



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

los servicios de agua y drenaje le fueran reinstalados a la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez; así como que se le permitiera hacer uso del molino de nixtamal del municipio; recibiendo respuesta negativa al plantamiento mediante escrito de fecha diez de marzo de 1994, suscrito por el citado Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca.

5.- De las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

a).- Que en la Asamblea de Comuneros de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, celebrada el nueve de junio de 1993, se trató el tema de la detención por parte de la Policía Judicial del Estado de los ciudadanos Silvano Martínez Monterrubio y Alberto López Pascual quienes con anterioridad habían ocupado cargos en ese Municipio y en el Comisariado de Bienes Comunales del mismo. Esta detención se debió a la ejecución de la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Villa Alta, Oaxaca, dentro de la causa penal número 5/993; siendo los detenidos posteriormente puestos en libertad, ya que al resolverse su situación jurídica se dictó auto de libertad, por considerar el juzgador que no existían los elementos para procesar.

b).- En la misma Asamblea de Comuneros se consideró que con motivo de la denuncia hecha por la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez ante el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa Alta, Oaxaca, por la comisión de los delitos de despojo, allanamiento de morada, robo y daño en propiedad ajena cometidos en su agravio por los ciudadanos Silvano Martínez Monterrubio y Alberto López Pascual, éstos fueron privados de su libertad, por lo que se acordó



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 4 -

suspender a la agraviada el servicio de agua potable y drenaje y prohibirle hacer uso del molino de nixtamal municipal, basándose para tomar dicha determinación en los usos y costumbres del lugar, ya que en esta misma Asamblea de Comuneros se determinó que toda persona que no contribuya con la comunidad se le privará de sus derechos agrarios, posesión y usufructo de bienes muebles e inmuebles de la comunidad; así como que en Asamblea General se tomarían las medidas a aplicar en contra de las personas que incurran en actos en contra de los intereses del pueblo, de las Autoridades Municipales y Comunales sin pruebas justificadas.

c).- En virtud de los acuerdos tomados por la Asamblea de Comuneros de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada el veinte de junio de 1993, los participantes se trasladaron al domicilio de la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez para suspenderle los servicios de agua potable y drenaje; asimismo se acordó suspenderle sus derechos agrarios.

d).- En la Asamblea de Comuneros de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, que tuvo verificativo el día primero de agosto de 1993, se acordó nuevamente suspenderle los servicios de agua potable y drenaje a la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez, así como el uso del molino de nixtamal municipal, suspensión que a la fecha prevalece.

II.- EVIDENCIAS .

En el presente caso las constituyen:



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

1.- La queja presentada por comparecencia en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el ciudadano Policarpo Salvador Juárez el día seis de septiembre de 1993.

2.- El informe recibido en este Organismo el día nueve de noviembre de 1993, suscrito por el entonces Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, ciudadano Juan Carmen Longines, con el que se remitieron copias fotostáticas de las actas de la Asamblea de esa Localidad celebradas los días nueve de junio y veintinueve de agosto de 1993, así como de la Asamblea Extraordinaria de Comuneros celebrada el día veinte de junio de 1993.

3.- Propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Estatal mediante oficio número 00643, de fecha veintitrés de febrero de 1994.

4.- El escrito de fecha diez de marzo de 1994 suscrito por el ciudadano Juventino Domínguez Castro, actual Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, mediante el cual manifiesta su no aceptación a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo.

III.- SITUACION JURIDICA.

Con fecha veinte de junio de 1993, las Autoridades Municipales de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, suspendieron los servicios de agua potable y drenaje; así como el uso del molino de nixtamal municipal a la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez en cumplimiento a los acuerdos tomados en las Asambleas de Comuneros y ciudadanos celebradas los días nueve



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

y veinte de junio de 1993; así como en la Asamblea Extraordinaria de Comuneros celebrada el veintinueve de agosto de 1993, argumentando como elemento de motivación y fundamentación el derecho consuetudinario del pueblo indígena zapoteco de San Pablo Yaganiza, Oaxaca; el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23 fracción II y 107 de la Ley Agraria, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V.- OBSERVACIONES .

1.- Del estudio de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierte que la suspensión de los servicios de agua potable, drenaje y uso del molino de nixtamal municipal a la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez, fue una decisión tomada en las Asambleas de Comuneros del Poblado de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, quienes llegaron a tal acuerdo según consta en las actas correspondientes de fecha nueve y veinte de junio, así como veintinueve de agosto de 1993, con objeto de imponer a la agraviada una sanción por la denuncia que presentó ante el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa Alta, Oaxaca, en contra de ex-Autoridades Municipales por la comisión de los delitos de despojo, allanamiento de morada, robo y daño en propiedad ajena cometidos en su perjuicio.

2.- El acuerdo de asamblea fue ejecutado por la Autoridad Municipal de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, quien para fundamentar la suspensión de servicios de agua potable y drenaje y uso del molino de



42

**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

nixtamal municipal, invoca al derecho consuetudinario del pueblo indígena zapoteco de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca; el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23 fracción II y 107 de la Ley Agraria; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; así como el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones jurídicas que resultan inaplicables para proceder a la suspensión de algún servicio a cargo de ese Municipio.

3.- De conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 tercer párrafo inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en el artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde a los Municipios organizar y reglamentar la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, considerando como tales el de agua potable y alcantarillado, disponiendo, la Ley Orgánica Municipal citada en su artículo 44 fracción II, la prohibición a los Municipios de imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.

4.- Ahora bien, es conveniente mencionar que aun cuando las Autoridades Municipales responsables invocan diversas disposiciones jurídicas tanto de derecho nacional como internacional para fundar y motivar legalmente la suspensión de un servicio público que por mandato constitucional tiene obligación de prestar la Autoridad Municipal, dichas disposiciones resultan inexactamente aplicables al caso de que se trata, toda vez que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos muy claramente establece textualmente lo siguiente: "...Esta Constitución,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Por otro lado, el artículo 115 de la propia Constitución Federal establece el deber para las Autoridades Municipales de prestar los servicios públicos, misma circunstancia, que se convierte en un derecho humano de los llamados "de la segunda generación" en favor de los gobernados.

Asimismo el artículo 8º en sus párrafos uno y dos, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de 1989, prescribe: "...Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

La conducta observada por la Autoridad Municipal mencionada vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que al proceder a la suspensión del servicio público de agua y drenaje y el acceso al molino de nixtamal municipal, se causan molestias a la quejosa que no están fundadas ni



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

motivadas con arreglo a las leyes previamente establecidas.

5.- Por lo señalado en los apartados precedentes se llega a la conclusión que la conducta del ciudadano Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, no se ajusta a derecho y resulta violatoria de los derechos humanos de la agraviada Irene o Sirenia Crisanto Jiménez. Por las razones expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, muy atentamente se permite hacer a usted ciudadano Presidente Municipal, la siguiente:

V.- RECOMENDACION.

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que de inmediato se reinstale el servicio de agua potable y drenaje a la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez, así como de permitirle a dicha agraviada el uso y disfrute del molino de nixtamal municipal.

De conformidad con lo que establece el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea comunicada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE.
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



J. Acevedo
LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESENCIA

JLAG' JMPJ' RGA' CNMC.
J. Acevedo